



AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

D. JESUS LERIN CUEVAS, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALPERA; (ALBACETE).-

CERTIFICO:

Que el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 01-12-2003, ha permanecido expuesto al público en la Secretaría-Intervención de mi cargo por plazo de treinta días, durante los cuales no se han formulado reclamaciones.

Que la exposición pública del expediente se ha anunciado mediante edicto inserto en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 141, de 10-12-2003, habiéndose computado el referido plazo desde el 11-12-2003 al 10-01-2004, ambos inclusive.

Y para que conste a los efectos de acreditar el resultado de dicha exposición en el expediente, libro la presente certificación de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente D^a. Cesarea Arnedo Megías, en Alpera, a once de enero de Dos mil cuatro.

V^o.- B^o.-
LA ALCALDESA.-



Fdo. D^a. Cesarea Arnedo Megías.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.-

Jesús Lerín

Fdo. D^o. Jesús Lerín Cuevas.



AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

ENTRADA REGISTRO SALIDA
Nº 65

27 ENE. 2004



EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALPERA (Albacete)

Adjunto le remito un edicto, para que sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de la legislación vigente (artículo 17.3 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales)

Agradeciéndole la colaboración prestada.

Reciba un cordial saludo.

En Alpera, a 26 de enero de 2004.



ALCALDESA

Fdo.: Cesarea Arnedo Megías.

SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

ALBACETE

aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su tiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece la Tasa por Voz Pública , que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias del servicio de Voz Pública Municipal.

Artículo 4º Responsables:

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de este Tasa.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 1 Euro por cada anuncio realizado.

Artículo 7º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 b) de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se hay efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

Primera.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja Municipal en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

Segunda.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del uso del gimnasio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Utilización del Albergue la Mejorada: 20 euros/día
 Utilización del Albergue Cueva de la Vieja: 10 euros/día

Utilización del kiosco de la Mejorada: 10 euros/día
 Utilización por grupos pertenecientes a colegios:

- a) residentes 000
- b) no residentes 000

Artículo 5º.- Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento en que se otorgue la Autorización Municipal para la utilización privativa de las instalaciones.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Primera.- La tasa exigible por la utilización del recinto deberá ingresarse por el solicitante, al menos con veinticuatro horas antes de la fecha de utilización.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza, para responder de los desperfectos ocasionados con motivo de la utilización de los recintos, que deberá constituirse en metálico en la Caja Municipal, junto con la cuota.

Albergue de la Mejorada: Fianza 30 euros.

Albergue de la Cueva de la Vieja: Fianza 10 euros.

Kiosco de la Mejorada: Fianza 10 euros.

Segunda.- Todas las personas interesadas en la utilización deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y no se consentirá ningún uso ni utilización en tanto no se haya abonado la liquidación, depositando la fianza y obtenido la licencia por los interesados. Las solicitudes de utilización se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 3 días, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la representatividad del solicitante.
- c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.
- d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Tercera.- Cuando por la utilización de alguno de los edificios, éstos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización.

Cuarta: Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Quinta.- El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de las reuniones, celebraciones o cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Voz Pública

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, establece la tasa por Voz Pública, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias del servicio de Voz Pública Municipal.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 1 euro por cada anuncio realizado.

Artículo 7º.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 b) de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se hay efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

Primera.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja Municipal en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

Segunda.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín*

Oficial de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza municipal reguladora de la tasa para el uso del Gimnasio Municipal

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del uso del gimnasio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del Gimnasio Municipal y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios y actividades prestadas o de la utilización de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Utilización del Gimnasio Municipal: 20 euros/mes
Utilización por grupos pertenecientes a colegios:

c) residentes.....

d) no residentes.....

Artículo 5º.- Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento en que se otorgue la autorización municipal para la utilización privativa de las instalaciones.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Primera.- La tasa exigible por la utilización del gimnasio deberá ingresarse por el solicitante, al menos con veinticuatro horas antes de la fecha de utilización.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza, para responder de los desperfectos ocasionados con motivo de la utilización del recinto, que deberá constituirse en metálico en la Caja Municipal, junto con la cuota.

Segunda.- Todas las personas interesadas en la utilización deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y no se consentirá ningún uso ni utilización en tanto no se haya abonado la liquidación, depositado la fianza si se exige y obtenido la licencia por los interesados. Las solicitudes de utilización se presentarán, con una antelación mínima de 3 días, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la representatividad del solicitante.

c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.

d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Tercera.- Cuando por la utilización del gimnasio, sufriera desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización.

Cuarta: Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Quinta.- El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la realización de las actividades o por cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza municipal reguladora de la tasa para la utilización de las cubas de agua de propiedad municipal

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de la utilización de las cubas de agua municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes privativos locales consistente en la utilización de las cubas de agua municipales y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes privativos locales que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º.- Obligados al pago:

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios y actividades prestadas o de la utilización de las cubas de agua a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Utilización de la cuba de agua: 3 euros/día, máximo 3 días de utilización

Artículo 5º.- Obligación de pago

Año 19 2003

Núm. 1 / 2003

IMPOSICION Y

ORDENACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

EXPEDIENTE

Instruido de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, sobre ordenación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- 1. TASA PARA EL USO DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES Y KIOSCO MUNICIPAL.
- TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA.
- TASA PARA EL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL.
- TASA PARA LA UTILIZACION DE LAS CUBAS DE AGUA DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Fecha del acuerdo provisional: 01- DICIEMBRE- 2003

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del acuerdo definitivo:

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del Decreto de la Alcaldía: (1)

Fecha de publicación del edicto:



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece la Tasa por Voz Pública , que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias del servicio de Voz Pública Municipal.

Artículo 4º Responsables:

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de este Tasa.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 1 Euro por cada anuncio realizado.

Artículo 7º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 b) de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se hay efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

Primera.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja Municipal en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

Segunda.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

aprovechamiento autorizado a los interesados y que se realicen en estas instalaciones municipales.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, su tiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece la Tasa por Voz Pública , que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias del servicio de Voz Pública Municipal.

Artículo 4º Responsables:

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de este Tasa.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 1 Euro por cada anuncio realizado.

Artículo 7º Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 b) de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se hay efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

Primera.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja Municipal en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

Segunda.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

Vigencia: la presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 01-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del uso del gimnasio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.